



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Octubre diez de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Ejecutante	JEONG SEOB SHIB
Ejecutado	WILSON ANTONIO LOBO ROSO JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA YEISON ALEXIS CORRALES OSORIO ANDERSON DE JESUS ARREDONDO GALLEGO AOL CONSTRULIVIANOS
Radicado	05001 31 03 015-2019-00107-00
Asunto	Termina proceso por transacción

Es menester establecer la procedencia de la terminación del presente proceso por el advenimiento de la transacción de la litis.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 312 del CGP que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la litis, y para que produzca efectos procesales debe solicitarse al juez por quienes la hayan celebrado precisando su alcance o acompañar el documento de transacción, o por cualquiera de las partes acompañada de dicho documento.

En efecto, el apoderado de la parte demandante y abogado del demandado YEISON ALEXIS CORRALES OSORIO suscribieron el contrato de transacción que involucra a todos los demandados donde convienen terminar el proceso de la referencia y el levantamiento de la medida practicada.

Es de anotar, que en auto pretérito se dio traslado del escrito de transacción contestando el curador ad litem de WILSON ANTONIO LOBO ROSO, que no se oponía a la prosperidad de la transacción.

Constatado lo concerniente a lo competente del Juzgado, cual es la transferencia atrás aludida, y por cumplir los requisitos anunciados en el artículo 312 del CGP, sumados los previstos en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, habrá dar por terminado el proceso.

Es de advertir, que se registró el embargo sobre el inmueble con MI 01N-5426334 de propiedad del demandado CORRALES OSORIO, ordenándose la respectiva comisión para el secuestro al Juzgado Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (reparto), sin embargo, no se tiene certeza si el despacho comisorio No. 12 del 12 de marzo de 2020, haya sido retirado o diligenciado por la parte demandante, por lo cual el Despacho solamente expedirá el oficio de levantamiento de la medida y se abstendrá de emitir comunicación respecto de la comisión para el secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción presentada por el demandante JEONG SEOB SHIB con CE 293.460, y el codemandado YEISON ALEXIS CORRALES OSORIO con CC 98.706.252, que involucra a los restantes codemandados.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento del embargo de los derechos de propiedad que YEISON ALEXIS CORRALES OSORIO con CC 98.706.252, tiene sobre el inmueble con MI 01N-5426334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia a términos, de conformidad con el artículo 119 del CGP.

QUINTO. ABSTENERSE de condenar en costas como lo demanda el artículo 312 inciso 2 del CGP

SEXTO. DISPONER el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

JV

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fdda9ea80ac32f3ee58e2d0e712d96fa72b8c095b72636627fdc8d2594b7bd**

Documento generado en 10/10/2022 12:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>